



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA
INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL
DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 A LOS
TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN
DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE
SERVICIOS - CAS DEL PROGRAMA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA – PRONIED CON CONTRATO A
PLAZO INDETERMINADO**

Los Congresistas de la República que integran el Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a la iniciativa del congresista **Edgard Reymundo Mercado**, al amparo de lo establecido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN
LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 A LOS TRABAJADORES
SUJETOS AL RÉGIMEN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - CAS
DEL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED A
CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO**

Artículo 1°. - Del Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es incorporar al personal bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) a plazo indeterminado, al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de manera progresiva en el Programa Nacional de Infraestructura Educativa– PRONIED.

Artículo 2°. - Alcance de la ley

La presente ley es de alcance a todos los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, y que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan la condición de trabajadores CAS a tiempo indeterminado.

Artículo 3°. – Incorporación

El Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED cumplirá con la incorporación de los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, al Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en forma progresiva (no mayor de dos años), que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber ingresado a la institución mediante proceso de selección por concurso público de méritos, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.
- b) A la fecha de promulgación de la presente ley, el trabajador debe encontrarse laborando bajo la modalidad del Decreto Legislativo N.º 1057 a plazo indeterminado.

Artículo 4º. - Progresividad

La incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por parte de los trabajadores que se encuentran bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057 – Contratación Administrativa de Servicios (CAS) del MINEDU se realizará de manera progresiva durante el plazo máximo de tres (3) años.

Artículo 5º. – Actualización del Cuadro de Asignación de Puestos (CAP)

Para cumplir con la incorporación progresiva al régimen del Decreto Legislativo N.º 728 de los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED deberá realizar la actualización del Cuadro de Asignación de Puestos (CAP), previa evaluación de los requerimientos de cada Dirección y Órgano de la entidad.

- a. Cuantificar la cantidad de personal en el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 e identificar el número de personal CAS en la entidad.
- b. Revisión de plazas vacantes y no cubiertas del régimen N.º 728 en la entidad que deberán ser cubiertas por personal CAS.

Con la implementación de los numerales a y b, se podrá determinar la creación de nuevas plazas necesarias para la entidad, y se solicitará la aprobación y el presupuesto correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para efectos de la conducción del proceso de incorporación, se designará una comisión respectiva, cuya conformación, funciones y procedimientos se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Implementación y Ejecución

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED dicta el reglamento y las normas complementarias para la implementación de la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia. Vencido el plazo precedente, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED tiene un plazo de 120 días para iniciar las acciones necesarias para las incorporaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

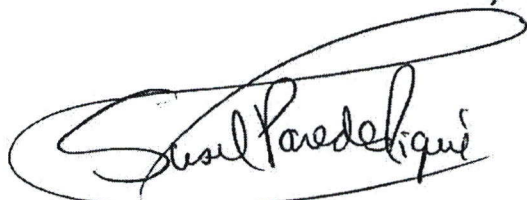
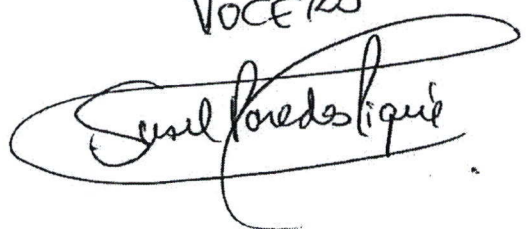
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

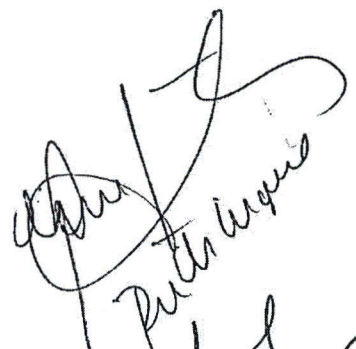
SEGUNDA. - Vigencia de la Ley

La presente Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución.

Lima, abril de 2025


EDGARD REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


VOCE RO



Puth Inquis

David Cazon

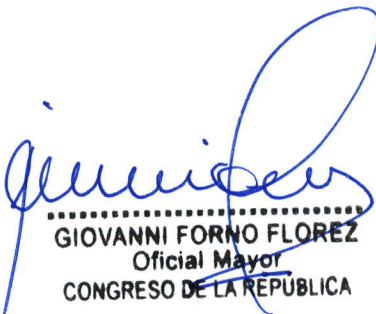


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **abril** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10850/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS:

1.- EL OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar al régimen del Decreto Legislativo N° 728 a los trabajadores contratados bajo el régimen de Contratos Administrativo de Servicios - CAS a tiempo indeterminado que prestan servicios en el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

2.- FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

A. ANTECEDENTES NORMATIVOS:

El Decreto Legislativo N.° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, CAS), es una norma que se emitió el 27 de junio de 2008. La emisión de esta norma obedeció a una exigencia como parte de la suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, la cual entró en vigor el 2009.

Así, es preciso traer a colación que antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.° 1057, la forma recurrente de contratación era la modalidad de contrato de Servicios No Personales - SNP, por lo que la creación de un régimen transitorio era necesario para transitar al paso de una legislación pública ordenada, frente a los diversos tipos de contrataciones existentes.

Tal necesidad de adecuar la legislación laboral pública estuvo contenida en el artículo 17.2) del tratado en mención, el cual dispuso lo siguiente:

"Artículo 17.2: Derechos laborales fundamentales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y reglamentos, y su correspondiente aplicación, los siguientes derechos, tal como se establecen en la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de la OIT):

(a) la libertad de asociación;

(b) el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

(c) la eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio;

(d) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para fines de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y

(e) la eliminación de la discriminación con respecto a empleo y ocupación."

(El énfasis es nuestro)

Siguiendo con este orden de ideas, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1057, señaló lo siguiente:

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Como quiera que el "contrato por servicios no personales" No corresponde a ninguna categoría jurídica conocida o específica, al no tener precedentes normativos ni doctrinarios y tampoco una adecuada precisión legal, ya que nunca se han explicitado sus alcances a través de ninguna Norma legal, se incorpora la figura del "contrato administrativo de servicios" cierra con ellos, que es un contrato sui generis, creado como figura jurídica propia del Derecho Administrativo peruano y de uso privativo del Estado, a través de sus diversas reparticiones, instituciones, entidades y empresas, aún aquellas cuyo régimen laboral es, por excepción, el de la actividad privada.

Por tal razón, es necesario incluir una norma omnicomprendensiva, que permite incluir en la nueva regulación a todas las entidades estatales sin excepción.

El régimen de esta norma consolida en una sola figura jurídica como denominada "contrato administrativo de servicios", las diversas modalidades de contratación en las que existe una prestación de servicios por personas naturales, pero no contempladas por la ley de bases de la Carrera Administrativa ni en la Ley de Productividad y Competitividad laboral. Este régimen debe incluir a toda entidad pública, sea que esté sujeta al régimen laboral público o privado, con excepción de las empresas del Estado."

A la par de ello, el detalle del "Análisis Costo Beneficio" del propio Decreto Legislativo detalló lo siguiente:

"El estado se beneficiará igualmente mediante la regularización de una situación en gran medida anómala, puesto que a la par que los contratos de servicios no personales, cuya entidad jurídica es imprecisa, en lo sucesivo, la contratación de servicios se someterá a una sola y coherente regulación, acabándose así con la dispersión y el desorden en que se ha venido desenvolviendo en los últimos tiempos."

No obstante, lo anterior, el régimen laboral que se estableció el 2008, a la fecha ha cumplido 15 años de ser calificado como una situación transitoria, en aras de unificar, y "acabar con la dispersión y desorden" de la contratación en el sector público. Siendo preciso detallar que la proliferación de la contratación del personal por SNP se debió principalmente a las restricciones presupuestales llevadas a cabo durante la década del 90, en la cual se buscó la contratación de personal sin beneficios laborales, minimizando "costos laborales" por su incorporación al sector público.

En este escenario, el régimen CAS, pese a habersele anexado beneficios tales como el otorgamiento de aguinaldos en los meses de julio y diciembre, en la práctica, ha cumplido el rol de formalizar a los trabajadores SNP anteriores, perpetuando aún las discriminaciones con los regímenes existentes en las entidades públicas.

Asimismo, el desarrollo jurídico de este régimen especial público ha sido observado en anteriores oportunidades, siendo aprobada la Ley N.º 29849, Ley

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, la cual no se ha efectivizado hasta el día de hoy.

El presente proyecto de Ley tiene como principal objetivo acabar con la situación discriminatoria entre regimenes diferentes que conviven -aún- dentro del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

B. RÉGIMEN LABORAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED

El Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED conforme a la Resolución Directoral Ejecutiva 331-2016-MINEDU aprueba el reglamento interno de los servidores y servidoras de dicha entidad, mediante el cual establece que dichos trabajadores se encuentran sujetos bajo el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios (CAS).



Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
Las normas genéricas y específicas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todos/as los/as servidores/as civiles que mantienen relación laboral con el PRONIED.
Los/as servidores/as civiles del PRONIED están sujetos al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS).
El término servidores/as civiles (en adelante servidor/a o servidores/as) comprende a los/as funcionarios/as públicos/as, directivos públicos, servidores/as de carrera o de confianza y servidores/as de actividades complementarias conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil N° 39057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°.- Deber de cooperación
Es objetivo permanente del PRONIED se basan en el espíritu de comprensión, armonía, colaboración y buena fe que debe existir entre los/as servidores/as y entre éstos y el PRONIED, con el propósito de conseguir una alta productividad laboral que conduzcan al logro de metas institucionales, siendo deber de todos/as los/as servidores/as cooperar entre ellos/ellas y con todos los órganos del PRONIED en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4°.- Deber de reserva y confidencialidad
El deber de reserva y confidencialidad constituye obligación fundamental de todos/as los/as servidores/as del PRONIED, sin excepción. Dicho deber se encuentra normado en este Reglamento Interno y su infracción se considerará falta pasible de sanción.

Artículo 5°.- Aplicabilidad normativa
La aplicación del presente reglamento no restringe o limita la facultad del PRONIED de organizar sus actividades, impartir disposiciones, controlar y supervisar la ejecución de

Fuente: PRONIED

Conforme se puede apreciar, los trabajadores de PRONIED encargados de una gran labor en el fortalecimiento y desarrollo de la educación de nuestros jóvenes, se encuentran laborando bajo un régimen que claramente vulnera diversos derechos laborales originando discriminación con otros funcionarios del Estado, debido a que no cuentan con beneficios sociales y económicos que si brindan otros regimenes laborales

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**CAPÍTULO V
DE LA DURACIÓN DE LOS CONTRATOS Y MODIFICACIÓN**

Artículo 28°.- Naturaleza del Contrato Administrativo de Servicios
El Contrato Administrativo de Servicios (CAS) es de plazo determinado. El período de prueba al cual se sujeta el/a servidor/a es de tres (03) meses.

Artículo 29°.- Duración del contrato y prórroga y renovación
La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación. Sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces lo considere el PRONIED en función de sus necesidades.

De darse la prórroga o renovación, estas no podrán exceder del año fiscal. En ambos casos deberá formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

La Unidad de Recursos Humanos, a través de la Oficina General de Administración, solicita a cada Unidad u Oficina, la relación del personal al cual se le prorrogará o renovará el contrato. La Unidad de Recursos Humanos, previa coordinación con la

"REGlamento INTERNO DE LÓRULAS SERVIDORIAS CIVILES DEL PROGRAMA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

Dirección Ejecutiva, autoriza la prórroga o renovación del contrato del personal que se requiera.

Una vez autorizada la prórroga o renovación del contrato, la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la certificación de crédito presupuestario sobre la disponibilidad de recursos para prórroga o renovación de los servicios requeridos.

De acuerdo a la certificación de crédito presupuestario, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, remite la certificación a la Unidad de Recursos Humanos para su registro en el "Módulo SIAF". Posteriormente, la mencionada Oficina, aprobará el registro en el referido módulo. Luego de ello, la Unidad de Recursos Humanos procederá con el trámite de suscripción de la prórroga o renovación del contrato.

Fuente: PRONIED

Los trabajadores de PRONIED son los responsables de gestionar la infraestructura educativa pública en beneficio de la comunidad, de manera concertada, planificada, regulada y eficiente, función de suma relevancia para el desarrollo de la calidad del sistema educativo del país, por lo que siendo tan susceptibles de gestión deben ser servidores remunerados de manera optima y con contratos donde se respeten sus derechos laborales.

Asimismo, el PRONIED tiene como objetivo ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de educación básica y de educación superior pedagógica, tecnológica y técnico-productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, labores fundamentales que requieren de profesionales y técnicos que se desenvuelvan en un espacio laboral donde sus derechos económicos y sociales se encuentren protegidos para que puedan trabajar enfocados en el ejercicio pleno de sus funciones.

En este contexto, a pesar de existir una ley que establece la eliminación progresiva del régimen CAS en las entidades públicas, sin embargo, una de las entidades más relevantes para el desarrollo de la infraestructura educativa del que es PRONIED solo cuenta con personal bajo el régimen CAS.

Tal actuación por parte de la entidad ha traído a colación escenarios de tratos diferenciados al personal que presta servicios a la entidad, incluso cuando ambos tienen la calidad de personal a tiempo indeterminado y desempeñan funciones que son permanentes en la entidad.

Esta situación ha perpetuado tratos diferenciados que no corresponden al Estado constitucional de derecho, siendo únicamente permitido por la existencia de una norma infra constitucional que se pensó y reguló -posteriormente- como un régimen transitorio, pero que sigue desplegando efectos y persiste con un trato desigual en la entidad del Estado.

Por tal motivo, es necesario que los trabajadores de PRONIED cuenten como otros trabajadores del Estado estabilidad laboral, respeto al profesionalismo, mejora en el desarrollo y crecimiento familiar, ingresos asegurados, beneficios sociales, capacitación laboral y mejores condiciones de trabajo.

C. SITUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DESIGUALDAD LABORAL DEL RÉGIMEN CAS EN PRONIED.

Nuestra Carta Magna reconoce derechos constitucionales que son inquebrantables en el marco de las relaciones laborales dentro de nuestro Estado, el cual no hace distinciones entre el sector público o privado, en tanto que el bien jurídico tutelado es el derecho al trabajo y al desarrollo de la persona. Así, el artículo 23° de la Constitución establece que: *"El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado (...)".*

Además de ello, establece 03 principios constitucionales que luego han sido ampliados por medio de jurisprudencia y precedentes constitucionales:

"Artículo 26° - En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. **Igualdad de oportunidades sin discriminación.**
2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.**
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma."

(El énfasis es nuestro)

En vista de ello, la realidad laboral actual de la entidad, permite la coexistencia de dos regímenes laborales distintos dentro de una misma entidad con derechos laborales reducidos respecto del otro. Por ejemplo, los trabajadores CAS, frente a los trabajadores del régimen 728, carecen de gratificaciones en los meses de julio y diciembre; además de carecer de la Compensación por Tiempo de Servicios, en caso de que cesen sus labores en la entidad, entre otros.

A pesar de la existencia de este doble estándar de reconocimiento de derechos a trabajadores de una misma institución, el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad del régimen CAS; no obstante, por medio del Expediente N.º 00002-2010-PI/TC, se mencionaba lo siguiente:

"26. Por lo que se puede tener, como primera conclusión, que **no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N.º 1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes**. No obstante, ello, corresponde determinar si es que forma parte o complementa a alguno de ellos.

(...)

31. Por ello, al tomar en cuenta como regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública -independientemente del régimen laboral aplicable- y al compararlos con el contenido en el Decreto Legislativo N.º 1057, **se advierte que este no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente**.

32. Esta posibilidad ha sido implícitamente aludida por la parte demandante, la que propuso como una alternativa para "salvar" la inconstitucionalidad de la norma, que a través de una sentencia interpretativa **se equipare dicho sistema de contratación, con el previsto en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 728**.

33. (...) No escapa a este Colegiado, además, que, de aceptarse dicha propuesta, se permitiría que quienes no forman parte de la carrera administrativa pública ingresen a ella, sin que se verifiquen la existencia de una plaza presupuestada vacante, sino que, **además, lo harían en un régimen laboral que incluso probablemente no sea el aplicable en la entidad en que se labora**, pues como ocurre en muchas de ellas, el régimen laboral aplicable es el previsto en el Decreto Legislativo N.º 276."

(El énfasis es nuestro)

Citado lo anterior, se puede apreciar que, en su momento, el Tribunal Constitucional reconoció la constitucionalidad del régimen CAS; sin embargo, ello fue reconocido en función a la interpretación de la existencia de un nuevo régimen, el cual se adaptaba a la necesidad de crear un régimen temporal de contratación en el Estado que ponga fin a la dispersión y el abuso que se realizaba con los contratos SNP.

Cabe recordar, además, que, al momento de la emisión de tal sentencia por parte del Tribunal Constitucional, ninguno de los trabajadores CAS habían adquirido la calidad de ser trabajadores a plazo indeterminado, ni se les había reconocido derechos como los 30 días de vacaciones, o al aguinaldo; puesto que se presumía que tal régimen era un estado intermedio entre los trabajadores precarios anteriores -los SNP- y los trabajadores del régimen 276 o 728. Adicionalmente a ello, tal sentencia fue emitida antes de la emisión de la Ley N.º 29849, que estableció la eliminación progresiva de dicho régimen.

Hoy en día carece de argumento el sostener a un régimen especial con menos derechos, a la vez que se le deja fuera de la carrera administrativa sin mayor sustento que la distinción de los regímenes diferenciados aplicables a los trabajadores; máxime si se trata de personal que ha adquirido la condición de permanente en la entidad.

Por otro lado, es preciso señalar que tal paso al régimen 728 por parte de todos los trabajadores CAS indeterminados no puede realizarse de manera inmediata, sino que debe obedecer a criterios presupuestales de la entidad. Es por ello que se establece un traslado progresivo por parte de los trabajadores, acorde a las plazas que deberán ser presupuestadas de manera anual.

De este modo, a fin de cumplir con el mandato legal de la eliminación progresiva del régimen CAS en PRONIED, toda vez que el régimen laboral ha sido establecido por ley, se dispone la incorporación del personal CAS indeterminado al régimen 728 de la entidad. En aras de cerrar las brechas de desigualdad por regímenes laborales dentro de una misma entidad del Estado.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no genera costo al erario nacional, toda vez que, beneficiará a todo el personal del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS con carácter indeterminado, permitiendo un trato igualitario en materia laboral, reivindicando sus derechos y creando espacios laborales motivadores que se verán reflejados en el buen trato al ciudadano.

III. IMPACTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Se plantea una iniciativa legislativa que no contradice lo dispuesto en la legislación vigente, enmarcándose dentro de lo dispuesto por la Constitución, y reconociendo el derecho a la igualdad de oportunidades de los trabajadores CAS de PRONIED. Asimismo, está vinculada en las Políticas de Estado 1, 14 y 28, orientadas al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho, Acceso al empleo digno y productivo y plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, respectivamente.